

RESOLUCIÓN No. 021 **(19 de junio de 2026)**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 125 y 315 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los elegibles.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 144 del 21 de diciembre de 2023, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la personería municipal de Girardota, Convocatoria No. 2566 de 2023 – Antioquia 3, en las modalidades de Ascenso y Abierto, con el fin de proveer definitivamente empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la personería de Girardota.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución No. 6844 del 22 de mayo de 2026, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer 1 vacante definitiva del empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 03, de carrera administrativa de la planta personal de la Personería municipal de Girardota, ofertado con la OPEC No. 209358 en la modalidad de ABIERTO.

Que, la citada Resolución quedó en firme el día 09 de junio de 2026, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.





Que, atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual la Personería municipal de Girardota debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que, de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible señor **DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.505.471, quien ocupó el primer lugar conforme a la citada lista de elegibles expedida por la CNSC.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el comité de personal de municipio de Girardota, se reunió los días 02 y 03 de junio del 2026, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo, así como la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades, concluyendo que el elegible cumple con las condiciones exigidas.

Que, mediante la expedición del presente acto administrativo, la personería municipal de Girardota da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 144 del 21 de diciembre de 2023, y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que, a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que, el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 *“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga a del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”*

Que, como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se poseione el elegible nombrado en período de prueba mediante este acto administrativo.

Que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se





separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. **Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.**” Sent. C-279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que, igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

*“En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).





Que, el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013- 00149-01, señaló:

*“Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

*Señaló que, en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que **ganaron el concurso público de méritos**”.*

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)***

*(...) Recuérdesse que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**”*





Que, así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**”*

Que, frente a la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que se efectúa en estricto cumplimiento de una orden legal derivada del proceso de selección adelantado por la CNSC, no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Que, sobre el particular, el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*“... Así pues, un acto administrativo subjetivo a acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa*





actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que, teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero del presente decreto se encuentre nombrada dentro de la planta de cargos de la Personería Municipal de Girardota con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que, según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que, en mérito de lo expuesto, el Personero municipal de Girardota,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta de personal de la Personería municipal de Girardota, identificado con el código OPEC No. 209358, ubicado en el municipio de Girardota, Antioquia a:

DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.505.471, para desempeñar el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 03, adscrito a la Personería municipal de Girardota Antioquia, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS moneda legal corriente (\$ 7.389.940), de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.





PARÁGRAFO PRIMERO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2566 de 2023 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en el decreto compilatorio No. 147 de 2025 y sus actos posteriores modificatorias

ARTICULO SEGUNDO: El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión. Al finalizar dicho período, el desempeño laboral será evaluado por el superior inmediato, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Si la calificación obtenida es satisfactoria, se solicitará ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la inscripción o actualización de la servidora en el Registro Público de Carrera Administrativa. En caso contrario, el nombramiento en periodo de prueba será declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el jefe de talento humano de la entidad, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2566 de 2023 - Antioquia 3 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en el decreto compilatorio No. 147 de 2025 y sus actos posteriores modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones





señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Personero municipal de Girardota, según corresponda, se abstendrá de dar posesión y procederá a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Dar por terminado el nombramiento provisional de MONICA MARIA CASTRILLON LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.354.527, del empleo denominado de Profesional universitario, Código 219, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 209358.

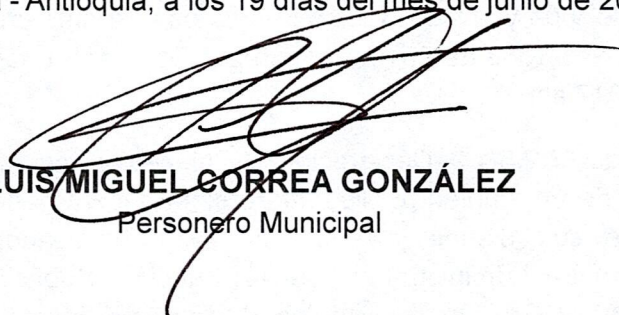
PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente decreto no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución derivado de una lista de elegibles en firme.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Girardota - Antioquia, a los 19 días del mes de junio de 2026.


LUIS MIGUEL CORREA GONZÁLEZ
Personero Municipal

Proyectó: Alejandra Galvez Barrera
Abogada contratista

